Doctora:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ, SANTANDER.

Correo electrónico: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 2019-20

REFERENCIA: Contestación de la demanda del Proceso VERBAL DE PERTENENCIA, en mi condición de apoderada del señor Jorge Alirio Santamaría Galeano.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARIZA BAREÑO.

DEMANDADOS: JORGE ALIRIO SANTAMARÍA GALEANO Y OTROS.

Señora, Juez:

JACKELINE CADENA PARDO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63´436.636 expedida en Vélez, Santander, y portadora de la tarjeta profesional número 326231 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la carrera 3era. Nro. 11-99 del Municipio de Vélez, Santander, con correo electrónico Joseantoniofuentesrocha048@hotmail.com, con teléfono celular número 3209331427, obrando en mi condición de apoderada del señor: JORGE ALIRIO SANTAMARÍA GALEANO, igualmente, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.955.466 expedida en Vélez, Santander, de estado civil soltero con unión marital de hecho, con domicilio y residencia en la casa 32 del Barrio los Arrayanes del Municipio de Vélez, Santander, bajo la gravedad de juramento manifiesta mi poderdante, dentro del contenido del poder a mi otorgada y que adjunto con la presente contestación de la demanda, que el correo electrónico es santamariajorge025@gmail.com, y que es el correcto para la notificaciones que su Despacho considere pertinentes, con número de teléfono celular 3125293927, con actividad económica trabajador independiente, encontrándome dentro del término legal y oportuno, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia debidamente notificada a mi mandante, el día primero (1º) de febrero de 2022, y quien actúa en su condición de heredero determinado de su señora

madre Guillermina Galeano Flórez, e igualmente y plantearé as siguientes excepciones perentorias, que más adelante manifestaré:

CONTESTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, con el contenido de los documentos de promesa de compraventa, que se relacionan dentro de las pruebas en los literales 8,9 y 10 de la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto parcialmente.

1.- Con relación a la determinación, de linderos y el área del predio relacionado con este proceso de pertenencia, en el contenido del documento privado de compraventa, inicialmente siendo promitentes contratantes los señores Ciro Antonio Galeano Flórez y Danilo Humberto Jerez Galeno en su condición de promitentes vendedores, y Claudia Esperanza Quiroga Sierra en su condición de promitente compradora, No coincide la identificación del inmueble prometido en venta ni por sus linderosy ni por sus áreas, de conformidad con el documentos de compraventa , de fecha 21 de octubre de 2006. La promesa de compraventa por documento privado, celebrado el 17 de Julio del año de 2017, entre Claudia Esperanza Quiroga Sierra en su condición de promitente vendedora y Luis Alberto Ariza Bareño, en su condición de promitente comprador, no corresponde ni sus linderos ni el área en lo que se expone dentro del hecho segundo de la demanda.

2.-En lo referente a la descripción que se manifiesta en la demanda, de un predio rural denominado Mi Rancho, en los documentos de promesa de compraventa aquí citados, no corresponden respecto a la determinación de linderos y área actual del predio.

AL TERCER HECHO: Mi poderdante desconoce y no le consta, este hecho como lo narra el demandante dentro del libelo de la demanda.

AL CUARTO HECHO: Parcialmente cierto, a lo manifestado dentro de la promesa de compraventa en el documento privado celebrado el 21 de octubre de 2006, entre los promitentes vendedores y la promitente compradora, relacionado como prueba documental a la demanda, pero a mi representado la posesión narrada no le consta, que se pruebe.

AL QUINTO HECHO: A mi mandante, no le consta, que se pruebe la posesión con las características que narra este hecho, "que el señor Luis AlbertoAriza, ha venido ejerciendo la posesión real y material de manera ininterrumpida, pública pacifica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad sobre el predio en Litis, ni menos en el tiempo, que se pruebe este hecho.

AL SEXTO HECHO: A mi mandante no le consta este hecho, que el señor demandante, haya venido ejerciendo la posesión con estos actos detallados. Se manifiesta en este hecho, que a mí a mandante no le consta el pago a prorrata del impuesto predial del predio Mi Rancho ya que solamente se acompaña una certificación de la liquidación oficial del impuesto predial unificado del predio Mi Rancho donde consta que adeuda a la fecha el impuesto predial por los años 2016 al 2019.

AL SÉPTIMO HECHO: A mi mandante no le consta este hecho, que se pruebe que Claudia EsperanzaQuiroga Sierra, haya estado en posesión de estos predios objeto de esta Litis, desde el 21 de octubre de 2006, hasta el 17 de julio de 2017 y tampoco le consta a mi mandante, que tenía sembrados cultivos de maíz y mantenía el predio cercado y desmatado y menos le consta que colaboraba para el pagado del impuesto junto con los demás comuneros, porque mi patrocinado judicial actúa en este proceso en su condición de heredero de su señora madre Guillermina Galeano Florez (Q.E.P.D).

AL OCTAVO HECHO: No le consta a mi mandante Jorge Alirio Santamaría Galeano, que se pruebe la posesión ejercida por el señor Luis Alberto Ariza Bareño, en su condición de demandante, y menos que haya sido ejercida con ánimo, de señor y dueño, con conocimiento de todos sus vecinos y amigos, tampoco me consta y que se pruebe, que el demandante, haya venido sumando la posesión o

las posesiones a la de la señora Claudia Esperanza Quiroga Sierra ya que los contratos de promesa de compraventa relacionados en las pruebas documentales en los numerales 8 y 10 del acápite de las mismas, ni siquiera se pueden calificar como prueba sumaria del ejercicio de la posesión.

AL NOVENO HECHO: Es cierto, que se aporta el certificado de tradición y libertad especial del predio con la matricula inmobiliaria número 324-7046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y constan como titulares de derechos reales sujetos a registro las personas narradas en este hecho. Dentro del certificado especial de tradición y libertad con matricula inmobiliaria número 324-7046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, que se aporta como prueba documental, no están enlistados como titulares de derechos reales ni Claudia

Esperanza Quiroga Sierra, ni menos Luis Alberto Ariza Bareño en su condición de demandante.

AL DECIMO HECHO: Es cierto, que se aporta el certificado de tradición y libertad especial del predio con la matricula inmobiliaria número 324-7047 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y constan como titulares de derechos reales sujetos a registro las personas narradas en este hecho. Dentro del certificado especial de tradición y libertad con matricula inmobiliaria número 324-7046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, que se aporta como prueba documental, no están enlistados como titulares de derechos reales ni Claudia Esperanza Quiroga Sierra, ni menos Luis Alberto Ariza Bareño en su condición de demandante.

AL DECIMO PRIMER HECHO: A mi patrocinado judicial señor Jorge Alirio Santamaría Galeano, no le consta, que se pruebe, que el actual poseedor material señor Luis Alberto Ariza Bareño, es el actual poseedor material de los predios plenamente señalados en los hechos primero y segundo de este libelo demandatorio, por la figura de la suma de posesiones, sobre la parte de los predios con matrículas inmobiliarias 324-7046 y 324-7047 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

CONTESTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: "Me opongo a esta pretensión de declarar que el señor Luis Alberto Ariza Bareño, adquiera, por el modo de la Prescripción Extraordinaria del Dominio de los inmuebles que se relacionan con linderos y áreas y cuyas demás especificaciones se encuentran narrados en los numerales 1 y 2 del líbelo de la demanda y de esta pretensión, porqué, no me consta la posesión hasta cuando se pruebe, que con ánimo de señor y dueño ejerce el demandante Luis Alberto Ariza Bareño, de conformidad con los hechos narrados y contestados".

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se ordene englobar los predios anteriormente mencionados en uno solo, porque la posesión ejercida, por el demandante Luis Alberto Ariza Bareño, no ha sido probada y que haya sido ejercida con ánimo, de señor y dueño hasta que no se prueba la posesión, con conocimiento de todos sus vecinos y amigos, tampoco me consta, que se pruebe, que lo tiene como verdadero dueño del terreno y menos me consta que se pruebe, que la posesión del inmueble haya venido sumando, a una presunta posesión de la señora Claudia Esperanza Quiroga Sierra, porqué, los documentos de compraventa aludidos y nombrados no constituyen ni siquiera prueba sumaria del ejercicio de la posesión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a esta pretensión, puesto que la posesión ejercida, por el demandante Luis Alberto Ariza Bareño, hasta este momento procesal no se ha probado, ni haya sido ejercida con ánimo, de señor y dueño por el demandante, con conocimiento de todos sus vecinos y amigos, tampoco me consta, que se pruebe, que lo tiene como verdadero dueño de los terrenos.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a que prospere esta pretensión, por el contenido de los hechos contestados en esta demanda, en ejercicio del derecho Constitucional de la Defensa de mi poderdante en la demanda, y que no haya condena en costas para mi poderdante señor Jorge Alirio Santamaría Galeano.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO: Me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo:

1.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA: NO SE HA LIQUIDADO EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA GUILLERMINA GALEANO FLOREZ (Q.E.P.D), MADRE DE MI PODERDANTE JORGE ALIRIO SANTAMARÍA GALEANO, NI POR TRAMITE JUDICIAL, NI TRAMITE NOTARIAL.

Me permito sustentar esta excepción con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Con la demanda se acompañan, como pruebas documentales, las siguientes:

a.- Certificado de Libertad Tradición especial del inmueble denominado Barro Hondo, con matricula inmobiliaria 324-7046 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

b.- Certificado de Libertad Tradición del inmueble denominado Barro Hondo, con matricula inmobiliaria 324-7046 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

c.- Certificado de Libertad Tradición especial del inmueble denominado Mi Rancho, con matricula inmobiliaria 324-7047 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

d.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado Mi Rancho, con matricula inmobiliaria 324-7047 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

e.- Dentro del certificado de Libertad y tradición, con matricula inmobiliaria 324-7046 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, del predio rural denominado Barro Hondo, en la anotación número 3, con fecha 22-03-1980, y mediante sentencia del 19-09-1978- del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se adjudicó en sucesión proindiviso del causante Galeano Guiza Ciro Antonio, a la señora Galeano Flórez Guillermina, madre de mi patrocinado Judicial, fallecida el día 08 de enero de 2015, en la ciudad de Bogotá, quien en vida se identificó, con la cedula de ciudadanía número 28.477.338, inscrito, este Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08777101, expedido por la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Bogotá, como Guillermina Galeano de Santamaría, de conformidad con la fotocopia autentica del Registro Civil de Defunción aquí citado,

Calle 8 No. 2-68 Vélez, Santander
320 242 4824 - 320 933 1427
joseantoniofuentesrocha048@hotmail.com

adjudicándose, Igualmente, en común y proindiviso con otros herederos estableciéndose una comunidad. Así mismo, se acompañó como prueba en copia auténtica expedido por la Registraduria Municipal del Estado Civil de Vélez, Santander, el Registro Civil de Nacimiento de mi patrocinado, con indicativo serial 5024715, donde se acredita que mi representado Jorge Alirio Santamaría Galeano, es hijo de Guillermina Galeano Flórez.

f.- Dentro del certificado de Libertad y tradición, con matricula inmobiliaria 324-7047 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, del predio rural denominado Mi Rancho, en la anotación número 4, con fecha 22-03-1980, y mediante sentencia del 19-09-1978- del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se adjudicó en sucesión proindiviso del causante Galeano Guiza Ciro Antonio, a la señora Galeano Flórez Guillermina, madre de mi patrocinado Judicial, fallecida el día 08 de enero de 2015, en la ciudad de Bogotá, quien en vida se identificó, con la cedula de ciudadanía número 28.477.338, inscrito, este Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08777101, expedido por la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Bogotá, como Guillermina Galeano de Santamaría, de conformidad con la fotocopia del Registro Civil de Defunción aquí citado, adjudicándose, Igualmente, en común y proindiviso con otros herederos estableciéndose una comunidad. Así mismo, se acompañó como prueba en copia auténtica expedido por la Registraduria Municipal del Estado Civil de Vélez, Santander, el Registro Civil de Nacimiento de mi patrocinado, con indicativo serial 5024715, donde se acredita que mi representado Jorge Alirio Santamaría Galeano, es hijo de Guillermina Galeano Flórez.

g.- Así mismo, se acompaña con la demanda, los certificados especiales de los predios con matrículas inmobiliaria 324-7046 y 324-7047 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, donde la señora Guillermina Galeano Flórez, está inscrita como la existencia de pleno dominio o titularidad de los Derechos Reales en ventas y adjudicaciones en sucesión proindiviso.

h.- El demandante señor Luis Alberto Ariza Bareño, no se encuentra inscrito como comunero en las pruebas documentales relacionadas anteriormente.

i.- Se determina con estas pruebas documentales la existencia de una comunidad entre herederos y comuneros.

j.- El Articulo 783 del Código Civil determina: “la posesión de la herencia se adquiere en el mismo momento de que es deferida, aunque el heredero lo ignore”.

El Articulo 1013, en el inicio segundo determina: “la herencia o legado, se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata…

” Reiteramos, si el poseedor reconoce que poseyó como heredero entonces esto significa reconocer que el bien es parte de la masa indivisa del acervo hereditario. “

Según manifestación del tratadista Salvat, R., “Derecho civil – Derechos reales”, Tº II, p. 226 tiene dicho que: “*La posesión debe ser no sólo una ejercida a título de dueño sino también en carácter de exclusivo propietario de la cosa. Si por el contrario la posesión se ejerce en carácter de condómino o de coheredero, por lo mismo que se reconoce en otros un derecho de condominio o de comunidad hereditaria, la posesión no puede servir de base para la prescripción contra estos últimos*”[1].

Esto, porque mientras la herencia, como universalidad jurídica, permanezca ilíquida; o no se trate de una posesión propia de heredero (*pro suo*), absoluta e inequívoca, respecto de un bien específico, mediante la transformación de esa precisa calidad jurídica, desde luego, con efectos hacia el futuro; se entiende que la posesión se ejerce para la herencia, así el sucesor lo ignore completamente.

2.- EXCEPCIÓN DE FONDO O PERENTORIA: EN LOS PREDIOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NÚMEROS INMOBILIARIAS 324-7046 Y 324-7047 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, SANTANDER, OBJETO DE ESTA LITIS ESTÁ CONSTITUIDA UN CUASICONTRATO DE COMUNIDAD.

Me permito sustentar esta excepción con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante señor Jorge Alirio Santamaría Galeano, integra este cuasicontrato de la comunidad en los predios anteriormente relacionados.

SEGUNDO: Como no se ha liquidado la sucesión de la señora Guillermina Galeano Flórez, madre de mi poderdante y mucho menos se saldrá de la indivisión, mientras no se liquide la sucesión y muy posiblemente otras sucesiones que puedan acontecer.

a.- El articulo 2322 siguientes y concordantes del Código Civil establecen las reglas para el cuasicontrato de la comunidad.

LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO:

EN SENTENCIA DE FECHA CINCO DE JUNIO DE 2019, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE CASACIÓN CIVIL, CON MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC1939-2019

"Así mismo, a efecto de hacer suyas las conclusiones contenidas en dicha decisión, por ende, aplicarlas al caso, en cuanto quienes alegaran mejoras, lo cual constituía un acto de reconocimiento de dominio ajeno, son meros tenedores y no poseedores.

Por esto, los "*actos del comunero se entienden en pro de la comunidad*" y la "*coposesión*" o "*posesión en comunidad*" posibilitan la prescripción adquisitiva del dominio, no en beneficio de uno de sus miembros, sino en favor de todos.

la "*acción de dominio solo es viable (…) frente a los verdaderos poseedores del inmueble, condición ésta que (…)*

4.2. La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas "*pro indiviso*", según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil[1].

4.2.1. De acuerdo con la norma, la "*coposesión*" implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído La *ratio legis* de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias

[1] La norma establece que "[c]*ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía* pro indiviso*, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión*".

personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que "*[s]i un terreno es poseído (…) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo*"[2].

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las "*(…) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (…), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común*"[3].

De ahí, para que la posesión "*pro indiviso*" se torne en singular debe acudirse a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos *ex tunc* (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada. Por supuesto, en la posesión de un copropietario en forma excluyente de los otros, la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás.

Por esto, desde antaño tiene sentado la Corte, que si bien la "*comunidad no es persona jurídica*"[4], en todo caso, "*sí es un ente de derecho capaz de contraer*

[2] CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).
[3] CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.
[4] CSJ. Sala de Negocios Generales, sentencia de 24 de septiembre de 1946 (LXI-567); y Casación Civil, fallo de 22 de noviembre de 1965 (CXIII y CXIV-174/193).

derechos y adquirir obligaciones, como se desprende de las disposiciones de los artículos 2323, 2324 y siguientes del C.C."[5].

"*Ciertamente, la comunidad, sea a título universal como la de los coherederos en una sucesión ilíquida, sea a título singular como la de los copropietarios de una cosa corporal determinada, no es persona jurídica. Vale decir que la comunidad no personifica sujeto de facultades y deberes distintos de los partícipes que la forman*.

"*En el estado de comunidad, que es concurrencia de derechos autónomos vinculados a una misma cosa, cuanto a ella concierne interesa directa y personalmente a todos y cada uno de los indivisarios, de modo que cualquiera de éstos, en defensa de su propio derecho, puede por sí solo demandar para la comunidad todo lo que a ésta corresponde. No porque los comuneros se representen los unos a los otros, sino porque a través de la gestión en pro del todo, como cada comunero puede propugnar su interés personal afecto a la suerte del conjunto. Tiene así admitido la jurisprudencia que la 'gestión procesal de cualquier comunero en beneficio de la comunidad, aprovecha a todos; pero aquélla que no la favorece, sólo perjudica al gestor (Cas. 1º abril 1954, LXXVIII, 2140, Págs. 346 y 347; 10 noviembre 1960, XCIV, 2233/34, Págs. 58 y 59)*.

"*puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión (…), caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos (…). Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad*"[6].

3.- EXCEPCIÓN DE FONDO O PERENTORIA: AUSENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL EN LOS DOS LOTES DE TERRENO QUE FORMAN PARTE DE LOS PREDIOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NÚMEROS INMOBILIARIAS 324-7046 Y 324-7047 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, SANTANDER

Fundamento esta excepción en el siguiente

[5] CSJ. Civil. Sentencia de 3 de agosto de 1943 (LVI-27).
[6] CSJ. Civil. Sentencias de 29 de octubre de 2001 (expediente 5800), de 14 de diciembre de 2005 (radicación 00548) y de 22 de julio de 2010 (expediente 00855).

HECHO:

PRIMERO: de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se pretende declarar se pretende declarar la prescripción adquisitiva de dominio, en dos lotes de terreno, y también se pretende que se declare el englobe de los mismos, respecto de las matriculas inmobiliarias aquí citadas, en consecuencia,

no se aportó la prueba pericial correspondiente, de los terreros a usucapir, que forman parte de predios de mayor extensión, con el fin de establecer los avalúos para que en el momento del presunto fallo, o sentencia, se estableciera los mismos, para efectos de la Inscripción en el correspondiente Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

La JuristaMagdalena Cornet Oliva*, establece estas conclusiones en caso Litis.

CONCLUSIONES

1. La acción de partición subsiste mientras exista masa indivisa para partir.

2. La prescripción adquisitiva puede ser invocada por cualquier copartícipe que haya poseído un bien de la masa indivisa a título de dueño de manera exclusiva por el plazo de ley, sin importar cómo haya llegado a ser copartícipe (heredero, cesionario, etc).

3. Para que proceda la prescripción adquisitiva es necesario que el copartícipe que la invoca haya **intervertido** su título, poseyendo el bien como único propietario.

4. Para que haya introversión del título es necesario demostrar que el poseedor comenzó a poseer a título de único y **exclusivo** propietario de la cosa.

5. La prescripción adquisitiva debe invocarse sobre todo el bien y no sobre la restante parte indivisa del bien, ya que de hacerlo así se estaría reconociendo que el poseedor poseía como coposeedor y no de manera exclusiva y excluyente.

CONCLUSIÓN DE LA SUSCRITA APODERADA

Por todas estas manifestaciones de hecho y de Derecho, con la sustentación de las excepciones perentorias o de fondo, al demandante no puede declarársele como

dueño, ni poseedor por modo de la prescripción extraordinaria el dominio de parte de los inmuebles rurales, descritos en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda relacionadas en este escrito de contestación de la misma

PRUEBAS A TENER EN CUENTA PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PARA LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se escuche en declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad vecinos de todo el sector a quienes les consta acerca de los hechos narrados en la contestación de esta demanda e igualmente en las excepciones perentorias planteadas y los demás actos determinantes de su posesión, también sobre la identidad de los predios que actualmente posee el adicionado y demás que su Despacho estime conveniente para la mejor claridad de los hechos que se plantea en la narración de la demanda:

1.- **CAMPO EMILIO FRANCO COY**, identificado con la cedula de ciudadanía 5´787.243 expedida en Vélez, Santander, con domicilio y residencia en el predio denominados algarrobos ubicado en la Vereda Lagunetas Bajo del Municipio de Vélez, Santander, con número de teléfono celular 3204571812, sin correo electrónico

2.- DANIEL DARIO FRANCO GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía 13´955.840 expedida en Vélez, Santander, con domicilio y residencia en el predio denominados algarrobos ubicado en la Vereda Lagunetas Bajo del Municipio de Vélez, Santander, con número de teléfono celular 3204571812, sin correo electrónico

3.- **JOSE MARCELINO SANABRIA GALEANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 13´957.720 expedida en Vélez, Santander, con domicilio y residencia en el predio denominados Picachos ubicado en la Vereda Lagunetas Bajo del Municipio de Vélez, Santander, con número de teléfono celular 3107820621, sin correo electrónico.

4.- REINALDO FERRER CUBIDES GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía 13´956.751 expedida en Vélez, Santander, con domicilio y residencia en el predio denominados Santa Betulia ubicado en la Vereda Lagunetas Bajo del Municipio de Vélez, Santander, con número de teléfono celular 3102925683, sin correo electrónico**.**

DOCUMENTALES: Las relacionadas en el líbelo de la demanda y en la contestación que he planteado de la demanda y de las excepciones.

1.- El poder otorgado por el demandado señor JORGE ALIRIO SANTAMARIA GALEANO, debidamente presentado ante la Rama Judicial Oficina de Servicios de Vélez.

2.- Certificado de libertad Especial del inmueble denominado Barro Hondo,con matricula inmobiliaria 324-7046 de la oficina de Registro InstrumentosPúblicos de Vélez, Santander.

3.- Certificado de libertar Especial del inmueble denominado Mi Rancho, con matricula inmobiliaria 324-7047 de la oficina de Registro InstrumentosPúblicos de Vélez, Santander.

4. Fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Jorge Alirio Santamaría Galeano, con indicativo serial 5024715 expedido por la Registraduria Municipal del Estado Civil de Vélez Santander, donde se acredita que es hijo de la señora Guillermina Galeano Flórez.

5. Fotocopia del Registro Civil de Defunción de la causante Guillermina Galeano Flórez, con indicativo serial 08777101 expedido por la Notaria treinta y tres del Circulo de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se decrete la confesión provocada del demandante Luis Alberto Ariza Bareño, para que absuelva el interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente en la respectiva audiencia.

PETICIÓNES:

1.- Solicito a la señora Juez que de conformidad con las pruebas practicadas y resulten favorables a mi representado demandado en este proceso prosperen las excepciones planteadas de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que hemos invocado.

2.- Condenar en costas al demandante.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 3ra Nro. 11-99 del Municipio de Vélez, y con teléfono celular 3209331427 y a mi correo electrónico Joseantoniofuentesrocha048@hotmail.com, y en la Secretaria de su Despacho.

Sírvase señora Juez reconocernos personería para actuar de conformidad con el poder otorgado.

De la señora Juez,

JACKELINE CADENA PARDO,

C.C. Nro. 63´436.636 expedida en Vélez, Santander.

T.P. Nro. 326231 C.S.J

Doctora.
Jackeline Cadena Pardo
Abogada Titulada y Litigante * Exnotaria
Primera encargada del circulo de Vélez, Santander

Abogado Titulado
Universidad Libre

Calle 8 No. 2-68 Vélez, Santander
320 242 4824 - 320 933 1427
joseantoniofuentesrocha048@hotmail.com